

GACETA LEGISLATIVA



Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela

Caracas, miércoles 16 de septiembre de 2020 - N° 31

Sumario

DECRETO N° 25 DE LA PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA SOBRE DECLARACIÓN DE ESTADO DE ALARMA, COMO MODALIDAD DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN, EN EL TERRITORIO DEL ESTADO ARAGUA, DEBIDO A LOS ESTRAGOS CAUSADOS POR LAS FUERTES LLUVIAS Y EL DESBORDAMIENTO DE LOS CAUCES HÍDRICOS DE ESTE ESTADO



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

PRESIDENCIA (E) DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Decreto N° 25

Caracas, dieciséis (16) de septiembre de 2020

JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

Presidente de la Asamblea Nacional y
Presidente Encargado de la República Bolivariana de Venezuela

En ejercicio de las facultadas que me confieren los artículos 337, 338 y 339 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Estatuto que Rige la Transición a la Democracia Para Restablecer la Vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y de conformidad con lo previsto en los artículos 8 y 15 de la Ley Orgánica Sobre los Estados de Excepción.

CONSIDERANDO

Que es un deber constitucional del Estado proteger, prestar asistencia y coordinar la participación ciudadana frente a situaciones de desastres que afecten gravemente y exijan medidas especiales de administración de riesgos y emergencias para salvaguardar la seguridad y protección de las comunidades.

CONSIDERANDO

Que debido a las constantes y fuertes precipitaciones acaecidas en los últimos días, de manera repentina, trayendo como consecuencia que el miércoles 09 de setiembre de 2020 ocurrió una alteración de las comunidades correspondientes al municipio Mario Briceño Iragorry, Municipio Girardot, Municipio Francisco Linares Alcántara y Municipio Ocumare de la Costa de Oro, siendo también afectados otros cauces hídricos de este estado, donde han sido afectadas algunas vías de comunicación debido a las anegaciones, produciendo un numeroso grupo de damnificados por estimar, y otras situaciones.

0NUP3NDTS160920



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

CONSIDERANDO

Que el régimen usurpador aun conociendo los antecedentes de la tragedia ocurrida hace treinta y tres (33) años por el desbordamiento del mismo río, no realizó el mantenimiento ni provisiones correspondientes en relación al cauce del río.

CONSIDERANDO

Que el régimen usurpador no tiene capacidad de respuesta ante la emergencia humanitaria que ellos mismos crearon eludiendo con gran cinismo su responsabilidad, ineptitud y la corrupción.

CONSIDERANDO

Que son necesarias acciones urgentes para atender y auxiliar a la población afectada y en riesgo de perder sus vidas, salud, viviendas, servicios básicos y atención de primeras necesidades, lo que involucra en general a los habitantes de los municipios del estado Aragua mencionados anteriormente.

CONSIDERANDO

Que son elementos inherentes al Estado Social de Derecho, la solidaridad social y la responsabilidad social, establecidos en los artículos 2, 132, 135 y 299 constitucionales, elementos que no sólo crean obligaciones y deberes al Estado, sino también a los particulares a los fines de contribuir con la paz social y ayudar al Estado según su capacidad.

CONSIDERANDO

Que es necesario que el pueblo venezolano conozca la magnitud del desastre ocurrido en los municipios del estado Aragua mencionados anteriormente, y en consecuencia, solicitar colaboración a diversos organismos para atender la emergencia.

CONSIDERANDO

Que la situación de emergencia por la cual atraviesa el Estado Aragua como consecuencia de las precipitaciones ocurridas en su territorio hace necesaria la implementación de medidas especiales que permitan la protección de los ciudadanos e impulsen la recuperación de esa entidad en el menor plazo posible.

0NUP3NDTS160920



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

DECRETO

Artículo 1. Se declara el estado de alarma, como modalidad del estado de excepción, en el territorio del estado Aragua, debido a los estragos causados por las fuertes lluvias y el desbordamiento de los cauces hídricos de este estado.

Artículo 2. El estado de alarma decretado se extenderá por un periodo de treinta (30) días, pudiendo ser prorrogable por treinta (30) días adicionales.

Artículo 3. En ejecución de la presente declaratoria de estado de alarma se dispone el régimen espacial de la siguiente manera:

- a) Se ordena a las autoridades administrativas correspondientes que se aboquen a la atención urgente de todas las comunidades afectadas por el desbordamiento del río El Limón.
- b) Se ordena a la Fuerza Armada Nacional Bolivariana que disponga las movilizaciones que sean necesarias para que se brinde la debida protección a los habitantes de todas las comunidades afectadas por el desbordamiento del río El Limón y que trabajen en articulación con Bomberos y Protección Civil prestando la máxima colaboración.
- c) Se ordena a los integrantes de los cuerpos de seguridad abstenerse de impedir u obstaculizar el trabajo realizado por los voluntarios que se apersonen a las zonas afectadas para prestar su colaboración.
- d) Se ordena a los órganos y entes de la Administración Pública Nacional establecer horarios de labores de personal, para la máxima colaboración en la restitución de los servicios básicos en las comunidades afectadas.
- e) Se instruye a todos los funcionarios de los servicios de salud pública para que, en virtud de la responsabilidad y solidaridad social, procuren conjuntamente con el sector privado, así como órganos multilaterales de cooperación internacional a la obtención de recursos, servicios y personal técnico capaz de superar las necesidades que se presentan en la atención de los habitantes de las comunidades afectadas por el desbordamiento del río El Limón.

0NUP3NDTS160920



DESPACHO DE LA PRESIDENCIA
República Bolivariana de Venezuela

f) Se instruye a todo el personal del servicio exterior del país a los fines de realizar todas aquellas gestiones pertinentes a que haya lugar a fin de coordinar la cooperación técnica internacional que se pueda brindar a nuestra Nación para lograr el mejor asesoramiento en la superación de esta calamitosa situación, todo ello, de conformidad con las instrucciones giradas por la Presidencia de la República en conducción de las relaciones internacionales.

Artículo 4. Con la presente declaratoria de estado de alarma se ratifican todas las obligaciones contraídas en el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Interamericana de los Derechos Humanos y en ningún aspecto implica la suspensión de garantías constitucionales previstas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, puesto que las medidas contenidas en este decreto son de carácter especial mas no excepcional.

Dado, firmado y sellado en Caracas, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del dos mil veinte (2020).
Años 209º de la Independencia y 161º de la Federación.




JUAN GERARDO GUAIDÓ MÁRQUEZ

0NUP3NDTS160920